

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Trinidad Cedeño Rijo.

Abogada: Dra. Mayra Sánchez Sánchez.

Recurrido: Domingo Antonio Fernández Abreu.

Abogado: Ramón Antonio Ferreras.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trinidad Cedeño Rijo, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 13068, serie 28, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1992, suscrito por la Dra. Mayra Sánchez Sánchez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Ferreras, abogado de la parte recurrida Domingo Antonio Fernández Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 1994, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere revelan que, con motivo de una demanda en desalojo, incoada por el actual recurrente contra el actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 4 de diciembre de 1991 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Depositar las conclusiones por secretaría; concede la celebración de un informativo testimonial a fin de que la parte apelada pruebe los hechos; se reserva el contrainformativo a la parte intimante en caso de que quiera ser oído; se fija para el 23 de

enero de 1992 a las 9:00 a.m. la próxima audiencia; vale citación para las partes; se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y texto legal aplicado y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 91 y siguientes de la Ley núm. 834 del año 1978 y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de la regla del procedimiento;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa: “declarar inadmisibile el mencionado recurso de casación incoado por la señora Trinidad Cedeño contra la sentencia preparatoria de fecha 4 del mes de diciembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria”;

Considerando, que procede examinar en primer termino el medio de inadmisión propuesto por tratarse de una cuestión de carácter prioritario; y en tal sentido conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para las sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá se limitó en su sentencia a ordenar la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y se reservó el contrainformativo a cargo de la recurrente en caso de que le interesara, fijando la audiencia en la que se celebraría dicha medida; que tal disposición no hace suponer ni presentir la opinión de la Corte sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por prematuro.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Trinidad Cedeño Rijo contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do